

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1542/2018

**RECORRENTE:** ERIKA VIANEY  
CHAIRES VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

**COLABORÓ:** ALFREDO JAVIER SOTO  
ARMENTA

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1542/2018**, interpuesto por Erika Vianey Chaires Vázquez, en su carácter de Regidora al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas por el principio de representación proporcional, postulada en la lista registrada por Nueva Alianza, en contra la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-1225/2018**, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018, para la renovación de los ayuntamientos

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tula, de esa entidad federativa.

**3. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El nueve de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas emitió el acuerdo IETAM/CG-78/2018 por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.

**4. Medio de impugnación local.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior, MORENA y Eleazar Chaires Moreno en su carácter de candidato de la planilla de la Coalición “Juntos Haremos Historia” promovieron los juicios TE-RIN-38/2018 y TE-RDC-76/2018 ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual determinó, **confirmar** el acuerdo controvertido.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el veinticinco de septiembre siguiente, Eleazar Chaires Moreno promovió juicio ciudadano federal, el cual se registró en la Sala Regional Monterrey con la clave **SM-JDC-1225/2018**.

**6. Acto Impugnado.** El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1225/2018, en sentido de declarar improcedente la pretensión del actor.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**1. Interposición.** El tres de octubre de dos mil dieciocho, Erika Vianey Chaires Vázquez, en su carácter de Regidora al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas por el principio de representación proporcional, postulada en la lista registrada por Nueva Alianza, interpuso recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de impugnar la sentencia identificada con la clave SM-JDC-1225/2018.

**2. Turno de expediente.** Posteriormente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1542/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, como se razona enseguida.

De conformidad con el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución General de la República, a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y

resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquéllos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser

## **SUP-REC-1542/2018**

restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el accionante.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En la especie, el recurrente impugna la sentencia de treinta de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-1225/2018**, por la que se declaró procedente la pretensión del actor, es decir, **revocar** el Acuerdo IETAM/CG-78/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, únicamente por lo que hace al Ayuntamiento de Tula, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En este sentido, la pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se emita otra en la que se le asigne la regiduría por el principio de representación proporcional, toda vez que en su concepto, la Sala Regional se funda en una interpretación sistemática del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y de la inaplicación de los artículos 200

y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local, la cual, desde su perspectiva, atenta contra los fines de la representación proporcional de base constitucional.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que los ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del uno de octubre del año de la elección.

Bajo esta premisa, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta la presente resolución ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión de la recurrente, en tanto que los regidores electos por el principio de representación proporcional ya han tomado posesión del cargo.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo los regidores electos, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tamaulipas, es evidente que no es jurídicamente posible resolver sobre las supuestas irregularidades manifestadas por la recurrente.

Aunado a ello, revisar un acto aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, el cual prevé que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 10/2004, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender el agravio aducido por la recurrente, al haberse instalado los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, por tanto, estar debidamente integrados y en funciones, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1542/2018**